REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 043

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los **VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023**), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, se constituye en audiencia pública dentro del proceso propuesto por **WILVER FERNANDO CHAPARRO UMBARILA** contra **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.** El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. 76001-3105-005-2022-00508-00, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral-, al declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación del 8 de septiembre de 2022. Y en su lugar, remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Oficina de Reparto, para que se resolviera el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Así las cosas, y conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 procede la suscrita a resolver la Consulta de la Sentencia No. S2022-000730 de agosto 4 de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia escrita.

OBJETO DE LA AUDIENCIA. Llevar a cabo la audiencia en Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

ALEGATOS. Las partes no presentaron alegatos.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dirimir de fondo la Litis, profiriendo la siguiente:

SENTENCIA No. 036

DECISION OBJETO DE CONSULTA. El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad del demandante, pues la sentencia resultó absolutoria, ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

TRÁMITE Y DECISION DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Mediante sentencia No. S2022-000730 de agosto 4 de 2022, se dirimió la Litis trabada entre el señor **WILVER FERNANDO CHAPARRO UMBARILA** contra **COOMEVA EPS EN LIQUIACION,** a través de la cual no accede a la pretensión formulada por el actor, respecto del reconocimiento económico en que incurrió por concepto de atención de urgencias y realización de exámenes.

CONFLICTO JURIDICO: Establecer si es procedente o no ordenar a COOMEVA ESP EN LIQUIDACION el reembolso de los gastos en que incurrió el demandante por concepto de atención de urgencias en la Clínica Prado de la ciudad de Santa Marta y realización de exámenes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pueden acceder al reembolso de los gastos médicos en que hayan incurrido, a través de un proceso judicial, sumario y preferente. Siempre y cuando existan tres supuestos fácticos para que opere el reconocimiento económico

a.- Haber sido atendido por urgencias en una IPS sin contrato con la EPS del afiliado.

b.- Haber sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica.

c.- Cuando la EPS esta incapacitada, imposibilitada, se niega injustificadamente o existe negligencia demostrada que no permitan cubrir las obligaciones para con el usuario.

Sin embargo, advirtió que el reconocimiento económico opera en casos excepcionales, los usuarios que pretendan la determinación de un diagnóstico o la práctica de un procedimiento deben previamente acudir a las clínicas y médicos que ofrece su EPS, quien estará obligada a prestar los servicios requeridos y de no hacerlo, hará procedente entonces el reconocimiento económico a que haya lugar, según la causal que se configure.

En el presente caso, alega el actor que COOMEVA EPS no lo atendió el día 17 de marzo de 2018, al presentar un diagnóstico de apendicitis, el cual requería ser intervenido quirúrgicamente, por cuanto presentada problemas en su afiliación. Viéndose obligados sus familiares a llevarlo a la Clínica el Prado de la Ciudad de Santa Marta para que fuera atendido por urgencias y de manera particular, lo que conllevo a que solicitaron un préstamo para cancelar a suma de $7.525.776 por concepto de atención de urgencias, cirugía, exámenes y, medicamentos, más los intereses de la tarjeta de crédito en que incurrió por el financiamiento a 24 meses. No obstante, hasta la fecha la EPS no ha realizado el reembolso del dinero pese a las solicitudes que ha radicado.

Ante la negativa de la EPS en el reconocimiento del reembolso, el actor radicó demanda en la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y mediante sentencia No. S2022-000730 de agosto 4 de 2022, no accedió a las pretensiones del señor WILVER FERNANDO CHAPARRO, argumentado que no se probó que COOMEVA EPS EN LIQUIDACION haya manifestado incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia para brindar los servicios de salud, así como tampoco, existieron fallas en la calidad de la atención por parte de la respectiva EPS. Dado que, el demandante no aportó junto con su demanda, copia de la historia clínica ni la factura de venta.

Observa esta operadora judicial en el expediente digital que fue enviado por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral- para que se resuelva el Grado Jurisdiccional de Consulta, que existe tres (3) cuadernos, los cuales han sido denominados: 01CuadernoSuperSalud, 02CuadernoTribunal y 03CuadernoJuzgadoQuintoLaboral.

Al revisar el Cuaderno de la Supersalud, se observa que contiene 7 ítems, y si bien es cierto, en el No. 01 que corresponde a la demanda, no aparece las pruebas que alega el actor fueron aportadas, si es cierto, que las mismas se adjuntaron al escrito de la apelación en el No.06.

En ese orden de ideas, y con base en las pruebas que obran en el expediente, procede esta juzgadora analizarlas.

Historia clínica No. 94515032, expedida por la Clínica El Prado de Santa Marta, donde se observa que el demandante fue atendido por urgencias el día 17 de marzo de 2018 por presentar "*COLITIS Y GASTROENTERTIS*" y al día siguiente fue intervenido quirúrgicamente realizándole una "*APENDICECTOMIA*" y fue dado de alta el día 20 del mismo mes y año.

Factura de venta de la Clínica El Prado de fecha 20 de marzo de 2018, donde se detalla la atención médica que recibió el actor por los servicios prestados por la suma de $3.922.000.

Factura del estudio patológico por valor de $190.000

Factura de medicamentos por valor de $17.370

Formulario único de afiliación a COOMEVA EPS, con fecha de radicación 1/3/2018

Certificado de afiliación del actor, donde hacen constar que se encuentra vinculado al SGSSS Régimen Contributivo por intermedio de COOMEVA EPS desde el 15/11/2007 hasta el 28/3/2018.

Correo electrónico de fecha 28/3/2018 enviado a las 9:24 am a la señora LILIIANA HERRERA Asesora Comercial de COOMEVA EPS, donde se solicita verificación sobre la afiliación del actor.

Respuesta de la Asesora Comercial, indicando que el usuario tenía un error de carácter interno, pero que ya fue solucionado, y figura activa.

Se ha indicado que los usuarios del Sistema de Salud tendrán derecho al reconocimiento económico, siempre y cuando se configure una de las causales previstas en el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, en el presente caso, se dan los presupuestos de la causal C., que señala: *Cuando la EPS esta incapacitada, imposibilitada, se niega injustificadamente o existe* ***negligencia demostrada que no permitan cubrir las obligaciones para con el usuario***. (Resaltado fuera de texto)

Con las pruebas documentales aportadas, se encuentra acreditada la negligencia con la que actuó COOMEVA EPS EN LIQUIDACION al no prestar los servicios de salud, ni siquiera el de urgencias que requería el actor el 17 de marzo de 2018, cuando asistió a las instalaciones de la IPS con un fuerte dolor abdominal, y su ingreso fue rechazado por no estar afiliado a la EPS. Cuando está plenamente probado que a la fecha en que se presentó la urgencia estaba afiliado al régimen contributivo desde el 15/11/2007 a través de COOMEVA EPS, y lo que ocurría era que presentaba error en su afiliación, pero dicho error era de carácter interno, tal y como lo indica la asesora comercial de la entidad en respuesta al correo electrónico el 28 de marzo de 2018, es decir, pasados 11 días en que se presentó la urgencia médica.

El error de carácter interno como lo denomino la asesora comercial de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION conllevo a que, no fuera atendido por su EPS, sino que el actor y sus familiares buscaran solucionar por otro lado, como en efecto se hizo, llevándolo a la Clínica El Prado para que fuera atendido de manera particular e incurrir en gastos médicos y demás, debido a que le fue practicada una APENDICECTOMIA, cancelando la suma de $4.129.370 por dichos conceptos.

Así las cosas, y al estar demostrado que por negligencia de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION no cubrió con las obligaciones para con su usuario **WILVER FERNANDO CHAPARRO UMBARILA,** se le ordenara que realice el reembolso que por gastos médicos incurrió el actor por la suma de $4.129.370, los cuales se encuentran debidamente acreditados con las facturas que obran en el expediente. Suma de dinero que deberá ser indexada al momento de efectuarse el respectivo pago, como un factor compensatorio, con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda.

Respecto de los gastos en que incurrió el actor por concepto de 24 meses de financiamiento para el pago de los servicios de salud que fueron prestados por la Clínica el Prado, los mismos no son procedentes ordenarlos, dado que no se acredito los intereses corrientes que debió cancelar por haberse utilizado la tarjeta de crédito. Por lo que por ese concepto habrá de absolverse a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.

Por las consideraciones expuestas, se revoca la sentencia No. S2022-000730 proferida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 4 de agosto de 2022, dentro del expediente J-2021-1288.

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. S2022-000730 proferida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 4 de agosto de 2022, dentro del expediente J-2021-1288.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION** a reembolsar al señor **WILVER FERNANDO CHAPARRO UMBARILA** la suma de **$4.129.370** por concepto de gastos médicos, debidamente indexados al momento de efectuarse el pago.

TERCERO: ABSOLVER a **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION** de las demás pretensiones que en su contra elevo el actor.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: DEVUELVASE el expediente a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5475891593e34b3bb7fc8b36ccf9d0df5e6d7a457ad5ffd58037eecb3ec86b2**

Documento generado en 23/02/2023 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica